



FINANZAS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

Villahermosa, Tabasco, mayo 6 de 2026.

Oficio número: SAF/PF/DAF/351/2026

Expediente: SAF/PRES/F/002/2026

Asunto: Se emite resolución.

Juan Carlos Sala Riveroll.

Domicilio para recibir citas y notificaciones: Calle José Claro García No. 142.

Colonia Magisterial.

Villahermosa, Centro, Tabasco.

Por escrito presentado el 06 de marzo de 2026, en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, el C. Juan Carlos Sala Riveroll, en su carácter de albacea ejecutor de los bienes de la extinta Eunice Riveroll Vizcaino, lo que acreditó con la copia certificada de la junta de herederos, lectura de testamento y protesta de cargo de albacea ejecutor, de fecha 31 de mayo de 2022, dentro del juicio sucesorio testamentario a bienes de la extinta Eunice Riveroll Vizcaino, solicita la prescripción del crédito fiscal número SPF/SI/DGR/DAF/VDII/L/010/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.

Esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, emite la presente resolución cuyos términos más adelante se precisan de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

La Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, es competente para emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; relacionado con el artículo 8, fracción IV, último párrafo y 12 del Código Fiscal del Estado de Tabasco; reformado en el Suplemento D del Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de diciembre de 2025; artículos 1, 2, 3, 12 fracciones XIII y XX, 17, 19 fracción IV, 24 fracciones XI, XX y LXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, de fecha 14 de octubre de 2024, publicada en el Suplemento I del Periódico Oficial de fecha 9 de noviembre de 2024, con última reforma publicada en el Suplemento V del Periódico Oficial de fecha 24 de diciembre de 2025; artículos 1, 3, 6 número 1 numeral 1.4, 20, fracciones VII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento "J" del Periódico Oficial del Estado número 8633 de fecha 31 de mayo de 2025; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava



FINANZAS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

fracción VII, Décima, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco de fecha 25 de junio de 2015 publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 2015 y en Suplemento C, número 7610, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 12 de agosto de 2015. Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

Único.- El solicitante manifiesta en su escrito, que la resolución con número de oficio SPF/SI/DGR/DAF/VDII/L/010/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal de la otrora Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, por la cantidad de \$3,344,889.36 (Tres millones trescientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos 36/100 M.N.), causa perjuicio a la sucesión de bienes de la extinta Eunice Riveroll Vizcaino y que ahora representa, ya que conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y toda vez que a la fecha han pasado más de diez años a partir de la fecha en que dicho crédito pudo ser legalmente exigible es procedente lo solicitado.

Agrega que al haberse notificado la resolución determinante el 03 de septiembre de 2015, a la fecha se ha actualizado la figura la prescripción por el sólo transcurso del tiempo, al haberse iniciado el término para la prescripción el 07 de diciembre de 2025, por lo que han transcurrido mas de 10 años desde que el adeudo pudo legalmente exigirse a través del procedimiento administrativo de ejecución, siendo procedente declarar que se ha extinguido por prescripción. En te punto transcribe el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, enfatizando: ***“...El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computaran los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.***

***La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición el contribuyente.
Los plazos establecidos.....”***

Concluye argumentando que por regla general la prescripción se configura en el plazo de 5 años, sin embargo en ningún caso dicho plazo podrá exceder de 10 años, que en el presente caso la figura de la prescripción se ha actualizado por el solo transcurso de tiempo, al haber transcurrido más de 10 años desde que el crédito fue legalmente exigible. Sustenta su argumento en diversos criterios relacionados con la prescripción.



A juicio de esta resolutora los argumentos asentados resultan insuficientes para declarar la prescripción solicitada, por las siguientes consideraciones:

De las documentales que obran en el expediente proporcionado por la Dirección de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, así como de los antecedentes que existen en esta Procuraduría Fiscal, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, se desprende que en el crédito fiscal identificable con el número de oficio SPF/SI/DGR/DAF/VDII/L/010/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, no se configura la prescripción que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, toda vez que en el presente caso concurrieron las figuras de interrupción y suspensión, previstas en los artículos 144 y 146 del Código Fiscal de la Federación, la primera por las diversas gestiones de cobro realizadas por la Dirección de Ejecución Fiscal, dependiente de esta Secretaría, y la segunda por la interposición de diversos medios de defensa; y si bien el crédito fue emitido el 28 de agosto de 2015 y notificado el día 31 del mismo mes y año, hasta la fecha no se ha configurado su prescripción.

De las constancias en el expediente en que se actúa se acredita lo siguiente:

- Escrito de fecha 07 de noviembre 2016, por medio el cual la C. Eunice Riveroll Vizcaino, solicita a la Dirección de Ejecución Fiscal de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas, la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución relacionado con el crédito SPF/SI/DGR/DAF/VDII/L/010/015 fecha 28 de agosto de 2015,
- La interposición de demanda de nulidad promovida el 30 de noviembre de 2016, por la extinta Eunice Riveroll Vizcaino, ante la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo emitido por la Procuraduría Fiscal de la entonces Secretaría de Planeación y Finanzas, que confirmó el crédito fiscal número SPF/SI/DGR/DAF/VDII/L/010/015 fecha 28 de agosto de 2015.
- Sentencia de fecha 07 de septiembre de 2017, emitida por Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 528/16-26-01-5, en la cual declara la validez de las resoluciones impugnadas (crédito fiscal y resolución de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas).
- Sentencia de fecha 02 de octubre de 2018, emitida por Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 528/16-26-01-5, recaída al escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, por medio del cual la extinta deudora promovió incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación a las partes de la sentencia de



FINANZAS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

fecha 07 de septiembre de 2017, el cual se declaró procedente, sin que existiera suspensión del acto impugnado.

- Mandamiento de Ejecución SF/CGAF/UEF/011/2022-FED de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por la Unidad de Ejecución Fiscal con requerimiento de pago y embargo del 27 de abril de 2022, diligencia en la cual se embargaron los bienes (vehículos) detallados en el acta levantada por el personal adscrito a la ejecutora.
- Mandamiento de ampliación de embargo de fecha 03 de septiembre de 2024, emitido por la Unidad de Ejecución Fiscal, con requerimiento de pago y embargo del 20 de septiembre de 2024, diligencia en la cual se embargaron los bienes (predios) detallados en el acta levantada por el personal adscrito a la citada ejecutora.

En este tenor se reitera la improcedencia de prescripción solicitada, toda vez que el término exigido para su configuración se interrumpió y se suspendió respectivamente, lo primero con cada gestión de cobro realizada por el personal adscrito a la Dirección de Ejecución Fiscal, por el reconocimiento expreso de la propia solicitante a través de la petición formulada a la ejecutora, relacionada con la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, y lo segundo, por la existencia del juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el subsecuente incidente de nulidad de notificación y sobre todo, que el crédito SPF/SI/DGR/DAF/VDII/L/010/015 fecha 28 de agosto de 2015, se garantizó en las diligencias realizadas en los años 2022 y 2024 respectivamente.

En las relatadas consideraciones, es evidente que no trascurrieron los plazos que señala el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, incluso el supuesto argumentado por el solicitante: *"...El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computaran los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.*

Por lo expuesto y fundado, esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara que no ha prescrito el crédito fiscal SPF/SI/DGR/DAF/VDII/L/010/2015 fecha 28 de agosto de 2015, de conformidad con los motivos y fundamentos señalados en el punto único de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:



- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos su notificación, mediante la interposición del juicio en vía ordinaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contenciosos Administrativo.
- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio en vía ordinaria, mismo que deberá presentarse en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contenciosos Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. Juan Carlos Sala Riveroll, en su carácter de albacea ejecutora de los bienes a nombre de la extinta Eunice Riveroll Vizcaino, en el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones ubicado en Calle José Claro García, #142, Colonia Magisterial, Villahermosa, Centro, Tabasco.

Lic. Felipe Sánchez Brito



C.c.p.- Dirección de Ejecución Fiscal.- Edificio.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.
C.c.p.- Dirección de Auditoría Fiscal.- Edificio.- Para su conocimiento y efectos legales procedentes.
C.c.p.- Archivo.
L'FSB/L'RCC/L'MRMC.



FINANZAS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

Expediente número: SAF/PF/PRES/F/002/2026

Promovente: Juan Carlos Sala Riveroll.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco a los 03 días del mes de junio de dos mil veintiséis, conforme a lo dispuesto a los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, y en cumplimiento al acuerdo dictado en la presente fecha por el Licenciado Felipe Sánchez Brito, Procurador Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco, se fija por estrados digitales en la página oficial de esta Secretaría en el apartado correspondiente a la Procuraduría Fiscal, el oficio SAF/PF/DAF/351/2026 de fecha 06 de mayo de 2026, que contiene la resolución a la solicitud de prescripción presentada por el C. Juan Carlos Sala Riveroll.-----



Notificador Adscrito a la Procuraduría Fiscal.

Lic. José Eduardo Pérez Olán.



FINANZAS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

Expediente número: SAF/PF/PRES/F/002/2026

Promovente: Juan Carlos Sala Riveroll.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco a los 03 días del mes de junio de dos mil veintiséis, el Licenciado Felipe Sánchez Brito, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en los artículos artículo 1, 6 numeral 1, 1.4, 20 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco; 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y;

CONSIDERANDO

Primero.- Con fecha 06 de marzo de 2026, se emitió el oficio SAF/PF/DAF/351/2026, por el cual se emite resolución a la solicitud de prescripción formulada por el C. Juan Carlos Sala Riveroll, que en el punto resolutivo primero establece:

“Primero.- Se declara que no ha prescrito el crédito fiscal SPF/SI/DGR/DAF/VDII/L/010/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, de conformidad con los motivos y fundamentos señalados en el punto único de la presente resolución.

[...]

Segundo.- Tomando en cuenta que en el acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2026, levantada por el C. José Eduardo Pérez Olán, notificador adscrito a esta Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas, que hace constar la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal de la resolución con número de oficio SAF/PF/DAF/351/2026 de fecha 6 de mayo de 2026, por lo que de conformidad con los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, procedo a emitir el siguiente:



FINANZAS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

ACUERDO

Único.- Fíjese en los estrados digitales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, en el apartado correspondiente a esta Procuraduría Fiscal a partir de esta fecha el oficio número SAF/PF/DAF/351/2026 de fecha 6 de mayo de 2026 y el presente acuerdo de notificación por estrados, durante 10 días consecutivos.

Así acordó y firmó el Licenciado Felipe Sánchez Brito, Procurador Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas.-----conste-----

